

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4906759 Radicado # 2022EE135221 Fecha: 2022-06-03

Folios 12 Anexos: 0

Tercero: 79770452 - MAURICIO CALDERÓN PINZÓN

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 03707

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015. y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado No. 2019ER157345 del 12 de julio de 2019, la Alcaldía Local de San Cristóbal, corrió traslado de queja anónima respecto a la posible contaminación ambiental ocasionada por el presunto arrojo de escombros, residuos ordinarios y piedras en el espacio público, en el predio ubicado en la Carrerea 15 Este No. 73 – 63 Sur.

Que, mediante Radicados Nos. 2019EE175690 y 2019EE176023 del 1 de agosto de 2019, se dio respuesta desde la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público a la queja de tipo anónimo remitida por la Alcaldía Local de San Cristóbal y se efectuó su correspondiente comunicación de aviso. Así mismo, mediante Radicado No. 2019EE175691 del 1 de agosto de 2019, se solicitó a la precitada Alcaldía su intervención desde la órbita de sus competencias.

Que, a través del Radicado No. 2019EE175693 del 1 de agosto de 2019, se requirió al señor **MAURICIO CALDERÓN PINZÓN**, realizar las actuaciones pertinentes de mantenimiento, limpieza, recolección, transporte y disposición de RCD.





Que, en visita técnica realizada el día 24 de julio de 2019, se observó la disposición de residuos mezclado dentro de los que se incluye Residuos de Construcción y Demolición – RCD, en la Carrerea 15 Este No. 73 – 63 Sur.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 06645 del 10 de junio del 2020, el cual estableció:

"(...)

4. SITUACIÓN ENCONTRADA

Durante el recorrido que el profesional hizo al predio en mención por el área de afectación causada por la actividad de recepción de Residuos de Construcción y Demolición - RCD realizada en el mismo, se logró evidenciar los siguientes hechos:

4.1. En atención al traslado realizado por la Alcaldía Local de San Cristóbal mediante radicado SDA No. 2019ER157345, el día 24 de julio de 2019 se realizó visita técnica de inspección al lugar, durante el recorrido se identifico que dentro del predio en mención están realizando actividades de acopio y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, si bien, no se pudo ingresar al inmueble y desde la fachada del predio no es posible la vista al interior, la situación es contraria desde la parte trasera del predio donde se pudo apreciar de forma visual el acopio de residuos mezclados.

En la Carrerea 15 Este, se puede observar que el predio cuenta con un área en mampostería y tejas con puerta de acceso, lo que funciona como fachada y no permite la visibilidad al interior; de lo que no se pudo establecer si es o no habitacional; además que no hubo persona alguna que permitiera el ingreso al predio ni que diera información de las actividades que allí se desarrollan.

Es así como desde la parte exterior, por la Calle 73 Sur se observó la modificación morfológica y topográfica de dicha área debido a la recepción y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados, destinados a la nivelación del terreno. Dicha situación se evidencia en el siguiente registro fotográfico.

. . .

4.2. El hecho de cambiar la geomorfología del predio afecta la calidad del paisaje, adicionalmente genera afectaciones negativas al sistema de drenaje urbano de la ciudad dado que por escorrentía los sedimentos generados por los RCD se desbordan hacia la calle siendo captados por los sumideros aledaños que a su vez recolectan el agua lluvia con sedimentos conducidos al sistema de alcantarillado de la ciudad.

• •

4.3. Se utilizó Residuos de Construcción y Demolición RCD para aumentar el nivel del predio, lo cual afecta al espacio público por desborde de los mismos hacia la calle y por emisión de





material particulado a la atmósfera, afectando así la calidad del aire para los seres humanos y ecosistema (recursos naturales inmersos en el predio y su entorno como el agua, aire, suelo flora y fauna silvestre).

...

- **4.4.** Se evidenció la presencia de RCD mezclados (asbesto cemento, ladrillos, cerámicas, hierro, arena, tierra, tuberías, aluminio, plástico, cartón, madera, lodos, pvc), en su mayoría materiales de excavación.
- **4.5** NO se implementa medidas de manejo ambiental de control para garantizar la limpieza adecuada de la totalidad de los vehículos que se estacionan en el interior del predio rellenado, previa evacuación del predio lo cual genera la propagación de material de arrastre en el espacio público, que a su vez genera la emisión de material particulado a la atmósfera por acción del viento.

(...)

6. INFORME TÉCNICO:

Es importante tener en cuenta que el señor **MAURICIO CALDERON PINZON**, identificado con **CC 79770452**, no ha tramitado y por consiguiente no cuentan con la autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA para poder realizar actividades de manejo, recepción y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, omitiendo así lo estipulado en la Normatividad Ambiental vigente.

Teniendo en cuenta los impactos negativos generados por la actividad de recepción de RCD Residuos de Construcción y Demolición mezclados con todo tipo de residuos para el cambio de nivel del suelo y cambio de uso del suelo, se relaciona a continuación el incumplimiento de la Normatividad Ambiental vigente:

Que la Constitución **Política de Colombia en su artículo 79** prescribe que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 1, literal 10 de la Ley 99 de 1993 establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Artículo 35. Suelo de protección, de la Ley 388 de 1997 "Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

Teniendo en cuenta el **POT Plan de Ordenamiento Territorial Decreto 364 de 2013** en sus **Artículos**: Art. 17 Definición y componentes de la Estructura Ecológica Principal EEP, dado que se encuentra dentro de las áreas de especial importancia ecosistémica; Art. 27 define esta área como





suelo de protección; Art. Objetivos de las acciones en el Sistema Distrital de áreas protegidas; Art. 79 Rondas hidráulicas de los ríos quebradas y régimen de usos.

El hecho de haber renivelado el predio afecta la calidad del paisaje y debido a que los RCD que se desbordan hacia la vía posteriormente son captados y conducidos por los sumideros aledaños afectando así negativamente con la llegada de sedimentos al sistema de drenaje urbano y disminuyendo la fluidez del recurso hídrico.

El señor **MAURICIO CALDERON PINZON** viene incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; específicamente en lo estipulado en el Artículo 7, de la **Resolución 01115 de 2012**, respecto a SITIOS DE TRATAMIENTO Y/O APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS Y SU UBICACIÓN.

Los sitios en los cuales se pretenda desarrollar el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros deberán operar en concordancia con los lineamientos ambientales establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, previo concepto de uso del suelo expedido por la Secretaria Distrital de Planeación, acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT.

Lo anterior sin perjuicio de los permisos requeridos en la normativa ambiental para el caso de adecuación

Según lo expresado por el **Decreto 617 de 2007** "Que es necesario para la ciudad generar estrategias que orienten y articulen los procesos de educación ambiental implementados, tanto por la administración Distrital como por el sector privado y la ciudadanía en general, estableciendo roles específicos, que en respeto de la diversidad y la autonomía, fundamenten la corresponsabilidad en aras del mejoramiento de las condiciones de vida en la ciudad." Y la **Ley 99 de 1993** en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por el hecho de descargar los RCD Residuos de Construcción y Demolición "escombros" mezclados con todo tipo de residuos incluyendo residuos peligrosos (filtros) residuos especiales (llantas, tuberías pvc) en el predio con el propósito de nivelar y así aumentar el tamaño del área útil del mismo para ser usado como parqueadero.

Según lo expresado en el **Art. 11 de la Resolución 472 de 2007** "Los Municipios y distritos deberán seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los RCD a que se refiere esta Resolución, los cuales pueden ser de carácter regional o local.

Lo anterior hace referencia que se deben tener en cuenta los criterios y metodología para la selección de los sitios de disposición final de los RCD y **el Art. 12:** "Medidas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD".

En relación a los lineamientos del **Decreto 1076 de 2015 TÍTULO 3. AGUAS NO MARÍTIMAS** CAPÍTULO 3. ORDENAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO Y VERTIMIENTOS -SECCIÓN 4. Vertimientos "Articulo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admiten vertimientos

- **6.** En las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando que exista en forma separada o tengan esta única destinación."
- **9.** Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto."





(...)

En el Capítulo 1. REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRESECCIÓN 2. Disposiciones generales sobre normas de calidad del aire, niveles de contaminación, emisiones contaminantes y de ruido "Artículo 2.2.5.1.2.1. Tipos de contaminantes del aire. Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo. (...)".

Decreto Distrital 357 de 1997 Permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo el parágrafo 2, artículo 2. Debido a que NO se implementa medida de manejo ambiental de control para garantizar la limpieza adecuada de la totalidad de los vehículos que salen del predio lo cual puede generar la propagación de material de arrastre en el espacio público, sumado a la emisión de material particulado a la atmósfera por acción del viento y paso de vehículos.

De acuerdo con lo establecido por **Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía y Decreto Distrital 357 de 1997** como medida de manejo ambiental preventiva del impacto, el responsable de la actividad DEBE garantizar el aseo adecuado de todo vehículo que evacue el predio de manera permanente, para evitar la propagación de material de arrastre a la vía pública susceptible de generar emisiones de material particulado a la atmósfera y así mismo, prevenirla afectación negativa al sistema de drenaje urbano.

Teniendo en cuenta lo estipulado por la **Resolución 3957 de 2009** NO está permitida la disposición directa e indirecta al sistema de drenaje urbano (por escorrentía por el desborde de RCD a la vía donde es captada por escorrentía por los sumideros y conducida hacia la quebrada y debido a que NO hacen campañas de aseo en el espacio público). Afectando así, los mismos por decantación de lodos.

Que la Ley 1333 de 2009 establece que existe **infracción ambiental** cuando se constituye una infracción normativa o se ha generado un daño ambiental, así las cosas debemos entender que la infracción normativa es toda acción u omisión que genere una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

7. CONSIDERACIONES FINALES:

Remitir al área jurídica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente el presente Concepto Técnico, para que sea acogido, se tomen las medidas de orden Legal que se consideren pertinentes y se dé inicio del proceso sancionatorio y demás que se estime el grupo jurídico contra el dueño y responsable del predio según lo encontrado en el Certificado tradición y libertad, el señor MAURICIO CALDERON PINZON, identificado con CC 79770452 en la Nomenclatura Oficial KR 15 ESTE 73 63 SUR, Chip AAA0145ACLW, Folio de Matrícula 50S-1073660, de la Localidad de San Cristóbal.

Adicionalmente, cabe aclarar que, si se llegase a imponer la medida preventiva de suspensión de las actividades, debe mantenerse hasta que se subsanen todos los impactos ambientales identificados





en el sitio y que dieron origen a la misma. Por ello para el levantamiento de la misma es necesario que el propietario demuestre:

- Se realice la clasificación recolección y disposición final adecuada de todos los RCD presentes en los predios, según su tipo garantizando su disposición final de acuerdo a cada categoría, entregando a gestores autorizados. Demostrar ante esta Secretaria, por medio de soportes (certificados expedidos por los sitios de recepción final de los RCD autorizados).
- El retiro y disposición final adecuada de TODOS los RCD que se encuentran al interior del predio.
- Cese de actividades de recolección y disposición final de Residuos de Construcción y Demolición.
- Garantizar la limpieza de espacio público por la salida de vehículos del predio.

Implementar las acciones correctivas necesarias para subsanar la totalidad de los impactos negativos evidenciados."

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.





DEL PROCEDIMIENTO - LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



7

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06645 del 10 de junio del 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital", establece:

"ARTÍCULO 7°.- SITIOS DE TRATAMIENTO Y/O APROVECHAMIENTO DE ESCOMBROS Y SU UBICACIÓN. Los sitios en los cuales se pretenda desarrollar el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros deberán operar en concordancia con los lineamientos ambientales establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, previo concepto de uso del suelo expedido por la Secretaria Distrital de Planeación, acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT.

Lo anterior sin perjuicio de los permisos requeridos en la normativa ambiental para el caso de adecuación de suelos y para los otros factores de deterioro ambiental en el Distrito Capital."

Resolución 472 de 2007, modificada por la Resolución 1257 de 2021 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones".

ARTICULO 1 DISPOSICIÓN FINAL DE RCD "Los Municipios y distritos deberán seleccionar los sitios específicos para la disposición final de los RCD a que se refiere esta Resolución, los cuales pueden ser de carácter regional o local.





ARTICULO 12 "MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL DE SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL DE RCD".

Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

- 1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
- 2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.
- 3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.
- 4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
- 5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
- 6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
- 7. Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.
- 8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.

Que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 06645 del 10 de junio del 2020, se pudo determinar que el Señor **MAURICIO PINZÓN CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.770.452, quien es el propietario del predio identificado con Chip **AAA0145ACLW**, el cual se encuentra ubicado en la Carrerea 15 Este No. 73 – 63 Sur de la Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C. incumplió presuntamente con la normatividad ambiental vigente, pues dentro del predio en mención, se realizaban actividades de acopio y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, sin contar con los permisos requeridos en la normativa ambiental.

A su vez el señor **MAURICIO PINZÓN CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.770.452, no contaba con el estudio previo de uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, pues dentro de dicho Concepto Técnico se determinó la modificación morfológica y topográfica del área, debido a la recepción y disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados, destinados a la nivelación del terreno.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación3.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).



9



Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del Señor **MAURICIO PINZÓN CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.770.452.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MAURICIO PINZÓN CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.770.452, en calidad de propietario del predio identificado con Chip Catastral **AAA0145ACLW**, ubicado en la Carrerea 15 Este No. 73 – 63 Sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MAURICIO PINZÓN CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.770.452, en la Carrerea 15 Este No. 73 – 63 Sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-180**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de





conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GERMAN ARTURO SUAREZ ALFONSO	CPS:	CONTRATO 20221047 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
Revisó:				
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/04/2022
PABLO CESAR DIAZ CORTES	CPS:	CONTRATO 20220594 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/04/2022

Aprobó: Firmó:





CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/06/2022

EXPEDIENTE: SDA-08-2022-180.

